

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2021.

A despacho de la señora juez el presente proceso de pertenencia en reconvencción promovido por el señor Pedro Julio Ramírez Besabe – fallecido, en contra de los señores Jesús Antonio Mahecha, Jorge Enrique Mahecha Gaitán, Cenaida Mahecha Anaya y personas indeterminadas que se crean con derecho.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal de Pertenencia Con Reconvencción de Reivindicatorio.

Rad. No. 17380 31 12 001 00 2017 00357

REQUIERE PARTE

Revisado el presente proceso de Pertenencia, el despacho avizora que en audiencia del artículo 372 del C.G.P. de fecha 22/01/2021, compareció el abogado Héctor Mario Giraldo Grisales, abogado sustituto del Dr. Ricardo Suarez a quien se le reconoció personería para actuar en la presente diligencia en calidad de apoderado de la señora Rosa Elena Pérez Bustos, en calidad de cónyuge supérstite del causante Pedro Julio Ramírez Besabe.

Así mismo, profesional del derecho manifestó que actuaba en calidad de apoderado judicial de los señores Julián Andrés y Luz Tatiana Ramírez Pérez, hijos y herederos determinados del señor PEDRO JULIO RAMIREZ BASABE; no obstante, las partes relacionadas no habían sido vinculadas como litisconsorte necesario al presente trámite.

Por ende, mediante la audiencia aludida se ordenó:

"Dado que el abogado Héctor Mario Giraldo Grisales, adujo actuar en nombre y representación de los señores Rosa Elena Pérez, Julián Andrés y Luz Tatiana Ramírez Pérez, se le requiere para que acredite tal situación.

Allega escrito de poder suscrito por la señora Pérez, pero el Juzgado advierte que el mismo solo cuenta con presentación ante la oficina judicial de esta municipalidad y no ante esta sede judicial.

Sin embargo, como se acompañan copias de los registros civiles de nacimiento de los últimos referidos, que dan cuenta del vínculo de parentesco que los une con el señor Pedro Julio Ramírez Basabe, se ordena incorporarlos a la actuación y consecuente con ello, ordenar con base en el artículo 61 del CGP en concordancia con los artículos 132 y 372 .8 ibidem, la vinculación de los mismos a la presente actuación, a quienes se les correrá traslado por el termino de 20 días.

La notificación deberá surtirse con base en el Decreto 806 de 2020.

La parte actora inicial tiene la carga de suministrar los correos electrónicos para llevar a cabo el acto de notificación."

Pese a la anterior orden, el despacho evidencia que la parte actora no ha cumplido con dicha carga, esto es, (i) no allegó el poder respectivo otorgado por los herederos determinados Julián Andrés y Luz Tatiana Ramírez Pérez y (ii) no ha suministrado los correos electrónicos para llevar a cabo la notificación de los mismos de conformidad a lo establecido en el Dto. 806 de 2020.

Sin embargo, el abogado sustituto de la parte demandada en reconvención allegó contestación a la demanda en cabeza de los señores "Julián Andrés y otros", herederos del causante Pedro Julio Ramírez Basabe, demandante en el proceso de pertenencia, sin embargo, dicha respuesta no se puede tener en cuenta se insiste, porque el profesional del derecho no ha allegado el respectivo poder otorgado, y además, porque no existe claridad a favor de quien actúa.

Y en consecuencia, se REQUERIRÁ nuevamente a la parte demandante en el proceso de Pertenencia para que acate el ordenamiento impartido por el despacho en la audiencia del artículo 372 del C.G.P. a través del cual se le impuso a la parte

actora inicial, suministrar los correos electrónicos para llevar a cabo el acto de notificación.

De igual manera, se requerirá a la parte demandante inicial para que allegue nuevamente el registro civil de nacimiento del señor Julián Andrés Ramírez Pérez, toda vez que el aportado está incompleto.

Por último, aclara el despacho que la señora Rosa Elena Pérez Bustos se notificó personalmente de la demanda Reivindicatoria en reconvención el día 20/05/2019, sin que allegara contestación alguna.

Se destaca que, dado la referida vinculación, el término de 1 año de que trata el artículo 121 del CGP no ha iniciado a contabilizarse.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora en el presente proceso de Pertenencia para que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 22/01/2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante inicial para que allegue nuevamente el registro civil de nacimiento del señor Julián Andrés Ramírez Pérez.

TERCERO: ACLARAR que el término de 1 año de que trata el artículo 121 del CGP no ha iniciado a contabilizarse.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ